



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintiuno de julio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00203-00
Inter. 1232

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ y SAUL RAMIREZ TORO**, promueven a través de apoderado judicial los señores **ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ** y otros, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

i) Se indica que es una sucesión doble e intestada, sin embargo, verificado el certificado de tradición del bien relicto, se puede evidenciar que es propiedad única y exclusivamente de la señora MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ, es decir que el señor SAUL RAMIREZ TORO, no posee bien alguno que haga parte de la sucesión, por la tanto no es una sucesión DOBLE, sin lugar a liquidar la sociedad conyugal habida cuenta que ambos cónyuges se encuentran fallecidos(inc. 2 art. 487).

ii) El escrito de demandan no es claro, pues inicialmente se indica que se trata de la sucesión de los señores MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ y SAUL RAMIREZ TORO, sin embargo, en el numeral 4.4 y 4.8., se hace mención a la pareja conformada por LUZ MARINA SEPULVEDA DE TALERO E ISMAEL ENRIQUE TALERO SUAREZ. (art. 82 Num. 5).

iii) No existe concordancia entre el nombre de la causante indicado en la demanda y los registros civiles de nacimiento de los herederos, pues en la demanda se indica MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ, pero en los registros figura como ROSALBA GUTIERREZ, deberá entonces allegarse la partida de bautismo o en su defecto el registro civil de nacimiento o cedula de ciudadanía de la causante, a efectos de verificar el nombre correcto de la causante, con la salvedad, que si existe una diferencia en los nombres registrados, deberán los interesados iniciar previamente la corrección de los mismos antes de acudir a esta clase de proceso.

iv) No se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de los señores RODRIGO RAMIREZ, SAUL RAMIREZ GUTIERREZ (QEPD), JAIR RAMIREZ GUTIERREZ (QEPD) y JAIR AUGUSTO RAMIREZ, a efectos de verificar el vinculo que los ata con la causante (Nral. 3 art. 489) .

v) No se allegó el Registro Civil de Defunción de los causantes MARIA ROSALBA GUTIERREZ y SAUL RAMIREZ TORO (art. 489 Nral. 1).

vi) No se indica la dirección del heredero ARIEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ (Nral. 3 artc. 488).

vii) Pese a que se indica que los herederos aceptan la herencia no se indica si



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

la aceptan pura y simple o con beneficio de inventario (art. 488 Nral. 4).

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ** y **SAUL RAMIREZ TORO**, promueven a través de apoderado judicial los señores **ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ** y otros.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **JOSE NORBEY OCAMPO MESA.**, como apoderado judicial de los solicitantes., para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en los memoriales poderes acompañados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115
DEL 22 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c87bdd8e08d7aa7e608bfefef8da6cbf0e5348c7f01890fadfc164aa05163f**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>